Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-55068231-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nº 35.331-A; HELICOPTEROS MARINOS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Claudia B. Sarquis (subrogante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"HELICOPTEROS MARINOS S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expte. Nº 35.331-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 20/33 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 1197/2014 dictada en la actuación 12210-6420-2006, mediante la cual se la condenó al pago de multa y tributos, además del comiso de la mercadería, por la presunta infracción prevista del art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") con relación a la destinación 03073IT14001249K. Manifiesta que documentó la importación temporaria, en los términos del decreto 1439/96, de repuestos para la reparación de un helicóptero. Explica que, con anterioridad al vencimiento, canceló la DIT mediante el permiso de embarque 03001EC03019765N de fecha 7.08.03. Señala que, no obstante, el servicio aduanero formuló denuncia y la condenó por la infracción del art. 970 del CA. Afirma que la mercadería fue reexportada en su totalidad y realiza un cuadro de descarga. Plantea la nulidad de la liquidación de los tributos por cuanto la resolución apelada intima su pago en dólares al tipo de cambio del día anterior del pago, en contradicción con lo normado por los arts. 638 y 639 del CA. Se refiere a la nulidad absoluta e insanable de los actos administrativos que carecen de causa y cita los arts. 7 y 14 de la ley de Procedimientos Administrativos ("LPA") y doctrina. Plantea la inconstitucionalidad del art. 23 del decreto 1439/96 atento que la creación de tributos es facultad exclusiva del Poder Legislativo de la Nación. Cita jurisprudencia. Sostiene que la aduana cuestiona el certificado del INTI 2284/2003 a pesar de que al momento de tenerlo a la vista consideró que la mercadería fue reexportada en tiempo y forma. Se agravia de la fijación de la multa en dos veces el monto de los tributos y de los presuntos antecedentes infraccionales invocados por la aduana. Afirma que en autos no se dan los elementos objetivos para la configuración de la infracción del art. 954, inciso b) del CA, atento a que no se trata de mercadería prohibida. Cita doctrina y jurisprudencia. En subsidio, solicita que deben aplicarse los principios de insignificancia o bagatela y de razonabilidad a efectos de que, en caso de considerar procedente la multa, se resuelta a favor del imputado, atenuando aquella de conformidad con los arts. 916 y 992 del CA. Confiere autorizaciones, ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 42/47 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la

negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, cita los arts. 250 y s.s. del CA que regulan lo relativo a las destinaciones supensivas de importación y cita doctrina. Sostiene que la actora no regularizó en término la mercadería importada en forma temporaria en los términos de los arts. 970 y 972 del CA. Afirma que es improcedente la declaración de nulidad absoluta de la instrucción del sumario y que ésta produjo el efecto de suspender el curso de la prescripción. Manifiesta que tampoco es aplicable el principio *in dubio pro reo* del art. 898 del CA, pues la norma establece que el incumplimiento de la reexportación en el plazo señalado al efecto afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen. Cita doctrina. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 12210-6420-2005** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 427/06 por la presunta infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 03073IT14001249K, cuya carpeta obra a fs. 4. A fs. 6/7 se practica el aforo de la mercadería e informa que los ítems 7, 8, 9, 11 y 12 son de importación prohibida. A fs. 8/15 se practica la liquidación de tributos. A fs. 20/21 obran las impresiones de pantalla del identificador de la garantía 03073005284Y y 03073005312G. A fs. 23 se instruye el sumario. A fs. 25, mediante nota 754/09 (DV VEEZ), la aduana de Ezeiza ratifica que los ítems 7 a 13 de la DIT son de importación prohibida. A fs. 29/37 se practica liquidación de tributos y multa. A fs. 38/39 se agregan nuevamente las impresiones de pantalla de los identificadores de garantía. A fs. 41 se corre vista a la importadora Helicópteros Marinos S.A. y a la aseguradora La Mercantil Andina S.A, quienes se notifican el 7.08.13 y 9.08.13 (fs. 43 y 64, respectivamente). A fs. 53/62 y fs. 65/66 y vta. la importadora y la aseguradora contestan la vista. A fs. 74, mediante nota 1002/2014 (SE PTEZ), la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza, ratifica la denuncia. A fs. 75/86 y 88 y vta. se practica la nueva liquidación de multa, multa sustitutiva de comiso y de tributos. A fs. 87/88 obra la impresión de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 90/92 se dicta la resolución DE PRLA 1197/2014 apelada en autos, conforme el F4 de fs. 98.

IV. Que a fs. 48 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 58/109. A fs. 112 se presenta el nuevo apoderado de la firma recurrente y constituye domicilio electrónico. Atento a lo solicitado a fs. 124, a fs. 125/126 se certifica la prueba y a fs. 127 se declara cerrado el período probatorio. A fs. 132 la actora solicita nuevamente que se resuelva la causa y a fs. 134 que se certifique la prueba y se pongan los autos para alegar. A fs. 135 se clausura el período probatorio y se elevan los autos a consideración de la Sala E. A fs 136 se resuelve no poner los autos a alegar y luego pasan para el dictado de la sentencia.

V. Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la multa, multa sustitutiva de comiso y los tributos reclamados a HELICOPTEROS MARINOS S.A. -éstos últimos en forma solidaria con la aseguradora LA MERCANTIL ANDINA S.A.-, por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 03073IT14001249K oficializada el 17.05.03 por ante la aduana de Ezeiza.

Que mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- de partes y piezas para la reparación de helicópteros, que constan en el **ítem 1,** de 1 rollo autoadhesivo de la p.a. 3919.10.00.190W; **ítem 2**, 1 correa de transmisión de la p.a. 4010.39.00.000F; **ítem 3**, 1 junta de la p.a. 4016.93.00.990H; **ítem 4**, 3 calcomanías de la p.a. 4908.90.00.000U (subítems 1 a 3); **ítem 5**, 1 juego de tuercas de la p.a. 7318.16.00.900J; **ítem 6**, 3 embragues de la p.a. 8483.60.90.900N; **ítem 7**, 1 transformador de intensidad de corriente de la p.a. 8504.31.11.000Y; **ítem 8**, 1 aparato de señalización visual de la p.a. 8512.20.29.000B; **ítem 9**, 1 hélice de la p.a. 8803.10.00.000R; **ítem 10**, 1 aparato para aviones o helicópteros; **ítem 11**, 1 aparato para aviones o helicópteros de la p.a. 8803.30.00.000V; **ítem 12**, 1 brújula de la p.a. 9014.10.00.900L; **ítem 13**, 1 medidor, transmisor eléctrico de la p.a. 9026.10.11.000M.

Que al producirse el vencimiento del plazo de permanencia el 13.05.04, el servicio aduanero dispuso instruir sumario y condenar a la importadora por la infracción del art. 970 del C.A., por considerar que no cumplió con las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria a pesar de que acompañó la prueba que acreditaría la reexportación. Ello así por cuanto la Sección Procedimientos Técnicos de la aduana de Ezeiza mediante nota 1002/2014 (SE PTEZ) de fs. 74 de las actuaciones informa que *"... teniendo en cuenta la documental aportada a los presentes actuados en sobre de fs.*

62, se informa que no sería de aplicación el Informe INTI por cuanto en el mismo consta un país de Procedencia y país de Destino distinto al manifestado tanto en el DIT como en la destinación de exportación. Además, no se aporta la planilla de descarga del insumo en dicho permiso de embarque."

VI. Que el artículo 250 del C.A. establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que " *no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

VII. Que teniendo en cuenta la normativa mencionada, de la compulsa de la documental aportada por la actora en el sobre de fs. 62 de las actuaciones administrativas y de la respuesta del INTI de fs. 58/109, resulta que la firma HELICOPTEROS MARINOS S.A., con fecha 31.03.03, importó en forma temporaria un helicóptero marca Eurocopter, modelo SA315B LAMA, matrícula CP2401, serie 2379 de la p.a. 8802.11.300B, mediante la destinación 03073IT11000001P.

Que dicha importación se realizó en los términos del decreto 1439/96 y el art. 31 del decreto 1001/82, apartado 1, inciso e) que dispone: "*Considérase susceptible de ser sometida al régimen de importación temporaria la siguiente mercadería: … e) las aeronaves y embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, bicicletas, los instrumentos científicos o profesionales y demás mercadería a ser utlizada por el viajero o turista, no residente en el país"*.

Que el informe INTI 2284/2003 de fecha 7.07.03, pone en conocimiento que el helicóptero de origen Francia y procedencia Uruguay -como se declaró en la DIT 03073IT11000001P- se importó con la finalidad de efectuar las tareas de reparación enumeradas a fs. 60, para su posterior reexportación al país de procedencia, junto con los repuestos, partes y componentes importados en forma temporaria mediante las destinaciones IT14001032A, IT14001121W, IT14000480G, IT14000241B, IT14000242C e IT14 001249K -que adjunta en copias- siendo ésta última DIT objeto del sumario involucrado en autos.

Que, con fecha 7.08.03, la actora documentó la reexportación del helicóptero y los repuestos mediante el permiso de embarque 03001EC03019765N, con destino Francia, de acuerdo con la declaración jurada obrante en el sobre de fs. 62 de las actuaciones, conforme resulta del siguiente cuadro:

DIT	Descripción	P.E. 03001EC03019765N y declaración jurada
03073IT1100001P		
ítem 1 - p.a. 8802.11.00.300B	Helicóptero LAMA	Ítem 1
1 unidad	SA315B CP 2401	
03073IT14001249K		
ítem 1 -p.a. 3919.10.00.190W	Rollo autoadhesivo	ítem 2
1 unidad	350A.105.20	
ítem 2 -p.a. 4010.39.00.000F	Correa de transmisión	ítem 3
1 unidad	704A33.690.004	
ítem 3 - p.a. 4016.93.00.990H	junta de caucho natural	ítem 33
1 unidad	350A54.1084.21	
ítem 4 - p.a. 4016.93.00.990H	Calcomanías	ítem 4
3 unidades	Subítem 1 -350A61.1726.24	Subítem 3
	Subítem 2 -350A61.1726.37	Subítem 2
	Subítem 3 -350A61.1726.51	Subítem 1
ítem 5 - p.a. 7318.16.00.900J	Tuercas	ítem 5
1 juego	350A07.6221.71	
ítem 6 - p.a. 8483.60.90.900N	Embragues	ítem 6
3 unidades	11.7775P	
ítem 7 - p.a. 8504.31.11.000Y	Transformadores de corriente	ítem 7
1 unidad	TSG420.103	
ítem 8 - p.a. 8512.20.29.000B	Aparatos de señalización visual	ítem 8
1 unidad	9260065	
ítem 9 - p.a. 8803.10.00.000R	Hélices y rotores	ítem 9
1 unidad	3130S45.10.100.60R	
ítem 10 - p.a. 8803.30.00.000V	Partes para aviones y helicópteros	ítem 10
1 unidad	350A37.1190.20	
ítem 11 - p.a. 8803.30.00.000V	Partes para aviones y helicópteros	ítem 11
1 unidad	35033.2004.06	
ítem 12 - p.a. 9014.10.00.900L	Brújulas	ítem 12
1 unidad	KCA0104W	
ítem 13 - p.a. 9026.10.11.000M	Medidores	ítem 13
1 unidad	1936.03	

VIII. Que del cuadro precedente se puede observar que, si bien, la litis se refiere a la cancelación de las partes y respuestos importados mediante la DIT 03073IT14001249K, esta se encuentra vinculada a la importación temporaria del helicóptero efectuada por la DIT 03073IT11000001P y que ambas destinaciones fueron canceladas por la p.e.

03001EC03019765N.

Que, en este sentido, la certificación emitida por el INTI relaciona ambas destinaciones y detalla el proceso de reparación al cual fue sometido el helicóptero, para el cual se importaron las piezas correspondientes. Asimismo, los datos referidos a la posición arancelaria, descripción de la aeronave y la enumeración de las destinaciones, permiten individualizar correctamente a las piezas importadas y acreditar la reexportación mediante los ítems 2 a 13 y 33 del permiso de embarque.

Que, cabe concluir que, atento a la documental acompañada por la actora y de conformidad con la certificación emitida por la autoridad de aplicación, las piezas y partes importadas mediante la DIT 03073IT14001249K fueron sometidas a un proceso de reparación del helicóptero importado por la DIT 03073IT11000001P y reexportadas con anterioridad al vencimiento, por lo que corresponde tener por acreditado el cumplimiento del régimen previsto por el decreto 1439/96.

Que, por ello, **VOTO POR**:

Revocar la resolución DE PRLA 1197/2014 dictada en la actuación 12210-6420-2006, en los términos del art. 970 del C.A. en tanto impone multa, multa sustituiva de comiso y tributos a la firma HELICOPTEROS MARINOS S.A. con relación a la destinación 03073IT14001249K, con costas a la DGA.

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 1197/2014 dictada en la actuación 12210-6420-2006, en los términos del art. 970 del C.A. en tanto impone multa, multa sustituiva de comiso y tributos a la firma HELICOPTEROS MARINOS S.A. con relación a la destinación 03073IT14001249K, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Juárez (arts. 6, 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.23 10:58:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.05.23 11:12:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.23 11:12:53 -03:00